

AUTO No. **337**
Valledupar, **09 MAY 2017**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LIZETH CAROLINA BUZON PITRE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.121.298.905 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que el día 20 de Abril de 2017 se recibió en este despacho oficio procedente de la Subdirección Área de Gestión Ambiental, a través del cual se deja a disposición de la Oficina Jurídica los formatos de acta de incautación y conceptos técnicos sobre especímenes decomisados por la DIJIN con apoyo de CORPOCESAR el día 06 de abril de 2017, en los Municipios de Bosconia, Valledupar y en el Corregimiento de Mariangola Cesa, donde fueron decomisados 62 especímenes en su totalidad.

Que mediante oficio de fecha 06 de Abril de 2017, suscrito por el Patrullero DIEGO ALEJANDRO LOPEZ TORRES, Investigador Grupo Investigativo Delitos Contra El Ambiente y Los Recursos Naturales; se dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) dos (2) pichones de Loro Reales, una (1) piel de Tigrillo y una (1) piel de serpiente incautados a la señora LIZETH CAROLINA BUZON PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.298.905 de Ciénaga, Magdalena, especímenes y subproductos que fueron incautados en la calle 3 No. 7-23 corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en su Artículo 95 dispone que son deberes de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que según el Artículo 249 del Decreto 2811 de 1974 se entiende por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que según el Artículo 250 ibídem se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos. De igual manera el Artículo 251 del Decreto en mención señala que son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Que el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto-Ley 1076 de 2015 establece: *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo."* 
(Decreto 1608 de 1978 artículo 31).

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

337

09 MAY 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LIZETH CAROLINA
BUZON PITRE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.121.298.905 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

Que según el Artículo 2.2.1.2.5.3 de la normatividad en mención: **"No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza:**

- Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada."
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 56).

Así mismo el Artículo 2.2.1.2.5.4. del mismo decreto indica "Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial. 2. Permiso para caza deportiva. 3. Permiso para caza de control. 4. Permiso para caza de fomento."

(Decreto 1608 de 1978 artículo 57)

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **337** **09 MAY 2017** POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LIZETH CAROLINA
BUZON PITRE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.121.298.905 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de la señora LIZETH CAROLINA BUZON PITRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.121.298.0905, a quien se le incautaron dos (2) pichones de Loro Reales, una (1) piel de Tigrillo y una (1) piel de serpiente Boa constrictor, en la calle 3 No. 7-23 Corregimiento de Mariangola del Municipio de Valledupar-Cesar por parte del Patrullero DIEGO ALEJANDRO LOPEZ TORRES, Investigador Grupo Investigativo Delitos Contra El Ambiente y Los Recursos Naturales; debido a que presuntamente realizó actividades de caza y/o aprovechamiento de fauna silvestre y/o sus productos sin contar con el debido permiso y/o autorización otorgado por la autoridad competente.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la señora LIZETH CAROLINA BUZON PITRE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.298.0905, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la señora LIZETH CAROLINA BUZON PITRE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.298.0905, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO. Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora LIZETH CAROLINA BUZON PITRE. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

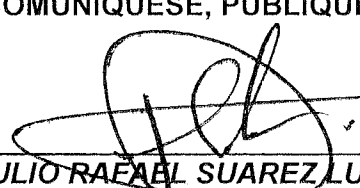
Continuación Auto No **337** de **09 MAY 2017** **POR MEDIO DEL CUAL SE**
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LIZETH CAROLINA
BUZON PITRE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.121.298.905 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo)
Revisó: (Julio Suarez – Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181